

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
93/C 262/01	ECU.....	1
93/C 262/02	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el período del 13 al 17. 9. 1993	2
93/C 262/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.376 — Synt-homer/Yule Catto)	3
93/C 262/04	Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios	4
93/C 262/05	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)	4
93/C 262/06	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92]	5
93/C 262/07	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92]	6
93/C 262/08	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, con referencia a su Anexo III, modificado por los Reglamentos (CEE) nºs 675/92, 3093/92 y 895/93	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
93/C 262/09	Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones aduanera y agraria	8
<hr style="width: 50%; margin-left: 0;"/>		
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
93/C 262/10	Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	24

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

27 de septiembre de 1993

(93/C 262/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,9448	Dólar USA	1,17514
Corona danesa	7,75357	Dólar canadiense	1,55353
Marco alemán	1,91371	Yen japonés	124,682
Dracma griega	274,900	Franco suizo	1,67164
Peseta española	153,884	Corona noruega	8,35818
Franco francés	6,67185	Corona sueca	9,42285
Libra irlandesa	0,818684	Marco finlandés	6,79818
Lira italiana	1852,10	Chelín austriaco	13,4647
Florín holandés	2,14804	Corona islandesa	81,7544
Escudo portugués	196,330	Dólar australiano	1,80291
Libra esterlina	0,776695	Dólar neozelandés	2,11813

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (nº 21791) y telecopiadora (nº 296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL
CONSEJO DURANTE EL PERÍODO DEL 13 AL 17. 9. 1993**

(93/C 262/02)

*Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4
de cubierta*

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(93) 426	CB-CO-93-470-ES-C	Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable	13. 9. 1993	13. 9. 1993	4
COM(93) 331	CB-CO-93-374-ES-C	Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en relación con la somatotropina bovina (BST)	16. 9. 1993	16. 9. 1993	6
COM(93) 360	CB-CO-93-388-ES-C	Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo — Oficina europea de vinos, alcoholes y bebidas espirituosas (BEVABS)	16. 9. 1993	17. 9. 1993	13
COM(93) 432	CB-CO-93-492-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la República francesa a aplicar una medida de excepción al apartado 1 del artículo 2 y al artículo 17 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	17. 9. 1993	17. 9. 1993	7

(¹) Este documento contiene una ficha de impacto sobre las empresas y, en particular, sobre las PYME.

(²) Este documento se publicará en el Diario Oficial.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.376 — Synthomer/Yule Catto)**

(93/C 262/03)

1. Con fecha 21 de septiembre de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que Yule Catto & Co. plc (RU) adquiere el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento, de Synthomer Chemie GmbH (Alemania), a través de adquisición del 50 % de sus acciones. El 50 % restante del capital de Synthomer es propiedad de Reichold Chemicals, Inc., Estados Unidos, filial del grupo de sociedades Dainippon Ink and Chemicals, Inc. (Japón).
2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**
 - Yule Catto & Co. plc: producción y venta de productos químicos, en especial látex natural y sintético y materiales de construcción;
 - Synthomer Chemie GmbH: producción y venta de látex carboxilado sintético y compuestos de látex;
 - Reichold Chemicals, Inc: entre otros, producción de polímeros y adhesivos;
 - Dainippon Ink and Chemicals, Inc: entre otros, producción y venta de tintas para impresión, pigmentos orgánicos, resinas termostáticas y productos petroquímicos.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax [(32-2) 296 43 01], o por correo, referencia nº IV/M.376 — Synthomer/Yule Catto, a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios

(93/C 262/04)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 55 de 1 de marzo de 1988, página 31)

Número de licitación: 122

Decisión de la Comisión de fecha 17 de septiembre de 1993

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A/C—D		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo	Mantequilla ≥ 82 %	sin transformar	117	—	—	—
		concentrada	105	—	—	—
Garantía de transformación		sin transformar	194		—	
		concentrada	206		—	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		134	131	—	131
	Mantequilla < 82 %		130	127	—	—
	Mantequilla concentrada		173	170	173	170
	Nata		—	—	57	—
Garantía de transformación	Mantequilla		148	—	—	—
	Mantequilla concentrada		191	—	191	—
	Nata		—	—	63	—

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)

(93/C 262/05)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio máximo de compra
Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 27)	143	17. 9. 1993	252,300

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Importe máximo de la ayuda	Garantía de destino
Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (DO nº L 45 de 21. 2. 1990, p. 8)	82	17. 9. 1993	195	227

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92]

(93/C 262/06)

En virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 ⁽¹⁾, prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, la Comisión comunica que los montantes fijos a derecho nulo abajo mencionados han sido agotados:

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Montantes fijos a derecho nulo	Fecha de agotamiento
10.0600	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida nº 4303 — Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados — Pieles llamadas «alargadas» Prendas y complementos de vestir y demás artículos de peletería	Corea del Sur	2 536 000	25. 8. 1993
10.0630	Madera contrachapada	Malasia	90 300 m ³	27. 8. 1993
10.0980	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases	Singapur	4 267 000	30. 8. 1993
		Brasil	4 267 000	27. 8. 1993
10.1110	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo — Partes Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Singapur	530 000	30. 8. 1993

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92]

(93/C 262/07)

En virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Número de orden	Categoría	Origen	Importe del límite máximo
40.0090	9	Letonia	131 toneladas
40.0100	10	Malasia	1 537 000 pares
40.0120	12	Bulgaria	1 595 000 pares
40.0150	15	Tailandia	227 000 piezas
40.0160	16	Indonesia	99 000 piezas
40.0170	17	India	81 000 piezas
40.0190	19	Malasia	1 746 000 piezas
40.0210	21	Paquistán	562 000 piezas
40.0270	27	Bulgaria	130 000 piezas
40.0385	38B	Hong Kong	1 tonelada
40.0400	40	Hong Kong	7 toneladas
40.0410	41	Bulgaria	375 toneladas
40.0500	50	Uruguay	300 toneladas
40.0550	55	Indonesia	60 toneladas
40.0560	56	Malasia	53 toneladas
40.0560	56	Hong Kong	11 toneladas
40.0690	69	Bulgaria	50 000 piezas
40.0730	73	India	181 000 piezas
40.0760	76	Sri Lanka	169 toneladas
40.0850	85	Tailandia	1 tonelada
40.0870	87	Filipinas	37 toneladas
40.0960	96	Paquistán	388 toneladas
40.0970	97	México	22 toneladas
40.1010	101	India	8 toneladas
42.1240	124	Corea del Sur	2 038 toneladas

⁽¹⁾ DO nº L 370 del 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 del 31. 12. 1992, p. 1.

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, con referencia a su Anexo III, modificado por los Reglamentos (CEE) nºs 675/92, 3093/92 y 895/93

(93/C 262/08)

En virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/90 ⁽¹⁾, con referencia a su Anexo III, modificado por los Reglamentos (CEE) nºs 675/92 ⁽²⁾, 3093/92 ⁽³⁾ y 895/93 ⁽⁴⁾, la Comisión da fe de la publicación del siguiente calendario para la notificación de la intención de presentar datos y para la presentación de datos a la Comisión:

Reglamento	Fecha	Fecha de expiración del plazo fijado para los límites máximos provisionales de residuos	Compuesto	Fecha límite para la notificación de la intención de presentar datos	Fecha límite para la presentación de datos
675/92	18 de marzo de 1992	1 de enero de 1994	Sulfonamidas Dimetridazol Ronidazol Dapsona Tetraciclinas	15 de julio de 1993 (*)	15 de septiembre de 1993 (*)
		1 de julio de 1994 1 de enero de 1995	Cloranfenicol Levamisol	15 de julio de 1993 (*) 1 de septiembre de 1993 (*)	1 de enero de 1994 1 de enero de 1994
		1 de julio de 1995	Espiramicina Febantel Fenbendazol Oxfendazol Carazolol	1 de enero de 1994	1 de julio de 1994
		1 de enero de 1996	Trimetoprim Azaperona	1 de julio de 1994	1 de enero de 1995
3093/92	27 de octubre de 1992	1 de julio de 1994	Amitraz	15 de julio de 1993 (*)	1 de enero de 1994
		1 de julio de 1995 1 de enero de 1996	Tilosina Albendazol Tiabendazol	1 de enero de 1994 1 de julio de 1994	1 de julio de 1994 1 de enero de 1995
		1 de julio de 1995	Triclabendazol	1 de enero de 1994	1 de julio de 1994
895/93	16 de abril de 1993	1 de julio de 1995	Tianfenicol Flubendazol Oxibendazol	1 de julio de 1994	1 de enero de 1995
		1 de enero de 1996			

(*) Pro memoria.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992.

⁽³⁾ DO nº L 311 de 28. 10. 1992.

⁽⁴⁾ DO nº L 93 de 17. 4. 1993.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones aduanera y agraria

(93/C 262/09)

COM(93) 350 final — SYN 450

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 1 de septiembre de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100 A,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión⁽³⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando que el buen funcionamiento de la unión aduanera y de la política agrícola común, particularmente de cara a la realización del mercado interior, exige una estrecha colaboración entre las autoridades administrativas encargadas en cada uno de los Estados miembros de la ejecución de las disposiciones adoptadas en estos dos campos; que, igualmente, exige una colaboración adecuada entre estas autoridades nacionales y la Comisión, encargada de velar por la aplicación del Tratado así como de las disposiciones adoptadas en virtud de éste; que una colaboración eficaz en este ámbito reforzaría notablemente la protección de los intereses financieros de la Comunidad;

Considerando que conviene, en consecuencia, establecer las normas según las cuales las autoridades administrativas de los Estados miembros deberán prestarse asistencia mutua y colaborar con la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera y agrícola, especialmente mediante la prevención e indagación de los incumplimientos de las mismas, así como por medio de la indagación de todos los hechos que sean o parezcan contrarios a estas regulaciones; que, para garantizar la eficacia de este sistema y su aplicación uniforme, conviene establecer estas normas a nivel comunitario;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera y agrícola, ha instaurado a este respecto un sistema de estrecha colaboración entre las autoridades administrativas⁽⁵⁾ de los Estados miembros y entre éstas y la Comisión; que este sistema ha demostrado ser eficaz;

Considerando que, habida cuenta de los cambios producidos en el marco del mercado interior y de la supresión de los controles aduaneros en las fronteras intracomunitarias, resulta necesario, habida cuenta de la experiencia acumulada, modificar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1468/81 para así reforzar la colaboración entre las autoridades administrativas encargadas en cada uno de los Estados miembros de la ejecución de las disposiciones adoptadas en el campo de la unión aduanera y de la política agrícola común; que, en aras de una mayor claridad, conviene sustituir íntegramente el Reglamento (CEE) nº 1468/81;

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 56 de 26. 2. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº C 161 de 14. 6. 1993, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.

Considerando que la aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración de las mismas con la Comisión para garantizar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera y agrícola no perjudica la aplicación del Convenio de 1967 de asistencia mutua entre las administraciones aduaneras en aquellas materias que continúan siendo competencia exclusiva de los Estados miembros; que, por lo demás, estas disposiciones comunitarias no deberán afectar a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas a la ayuda mutua judicial en material penal;

Considerando, por otra parte, que las normas comunitarias generales que establecen un sistema de asistencia mutua y de colaboración entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y entre éstas y la Comisión, no se aplicarán en la medida en que coincidan con las de reglamentos específicos, a no ser que las normas generales mejoren o refuercen la cooperación administrativa; que, en particular, la aplicación del sistema de información aduanera no afectará en nada a las obligaciones de información de los Estados miembros respecto de la Comisión tal como las establecen en particular los Reglamentos (CEE) nºs 1552/89 y 595/91, ni a la práctica de las fichas de fraude utilizadas para difundir la información de interés comunitario;

Considerando que para reforzar la colaboración entre los Estados miembros se hace precisa una coordinación de sus servicios competentes en lo que se refiere a las investigaciones y al resto de las acciones que se emprendan; que, por tanto, es indispensable que la Comisión reciba una información más completa de los Estados miembros;

Considerando que la Comisión debe procurar que exista un trato equitativo de los agentes económicos, velando por que la aplicación del sistema de asistencia mutua administrativa por parte de los Estados miembros no dé lugar a discriminaciones entre los agentes económicos situados en los distintos Estados miembros;

Considerando que resulta adecuado especificar las obligaciones de los Estados miembros en el marco de la asistencia mutua administrativa en aquellos casos en los que agentes de las administraciones nacionales de los Estados miembros lleven a cabo investigaciones relativas a la aplicación de las regulaciones aduanera y agrícola por mandato o con autorización de una autoridad judicial;

Considerando que las normas nacionales en lo relativo al procedimiento penal no resultan afectadas por las disposiciones del presente Reglamento; que la aplicación de dichas normas nacionales no debe tener como efecto retrasar o impedir una aplicación correcta de la asistencia mutua administrativa; que resulta por tanto conveniente prever medidas que garanticen esta última;

Considerando que resulta conveniente especificar las competencias de los agentes nacionales que efectúan investigaciones en otro Estado miembro; que, del mismo modo, resulta también conveniente prever la posibilidad de que los agentes de la Comisión puedan asociarse, en la medida que ello resulte necesario, a investigaciones

nacionales, y determinar cuáles son sus competencias en tal caso;

Considerando que, con objeto de garantizar la eficacia del sistema, no puede concederse a las comprobaciones efectuadas y a la información obtenida en otros Estados miembros o en terceros países con ocasión de una investigación efectuada en el marco de la asistencia mutua administrativa menos valor por el simple hecho de que no procedan del Estado miembro de que se trate;

Considerando que es necesario, para el logro de la cooperación administrativa, mantener informada a la Comisión de las informaciones intercambiadas entre los Estados miembros y los países terceros en el caso que éstas presenten un interés particular para la Comunidad;

Considerando que, en aras de un intercambio rápido y sistemático de los informes comunicados a la Comisión, resulta preciso recurrir a una red informatizada específica; que en este ámbito es también importante almacenar la información sensible relativa a los fraudes e irregularidades en materia aduanera y agrícola en una base central de datos que sea accesible a los Estados miembros, procurando respetar al mismo tiempo el carácter confidencial de la información intercambiada, en especial en lo que se refiere a los datos personales; que, habida cuenta del carácter justamente sensible de esta cuestión, han de establecerse normas precisas y transparentes al respecto para garantizar las libertades individuales;

Considerando que las informaciones intercambiadas pueden concernir a personas físicas y que el presente Reglamento debe por consiguiente poner en práctica dentro de su campo de aplicación los principios de la protección de personas en lo que se refiere al tratamiento, automatizado o no, de sus datos de carácter personal; que estos principios deben, en ausencia de una regulación comunitaria en esta materia, estar enunciados en el reglamento;

Considerando que, con el fin de poder participar en el SIA, los Estados miembros y la Comisión deberán adoptar disposiciones legales relativas a los derechos y libertades de las personas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales; que, en ausencia de una armonización de las legislaciones nacionales los Estados miembros y la Comisión deben garantizar un nivel de protección elevado y que respete, como mínimo, los principios del Convenio nº 108 del Consejo de Europa de 18 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos personales;

Considerando que es oportuno que la Comisión facilite la instalación y la gestión de los sistemas informatizados en los Estados miembros en estrecha colaboración con estos últimos;

Considerando que es oportuno que la Comisión facilite la instalación y la gestión de los sistemas informatizados en los Estados miembros en estrecha colaboración con estos últimos;

Considerando que resulta oportuno que se informe a la Comisión de los procedimientos judiciales y administrativos encaminados a sancionar el incumplimiento de las disposiciones de las regulaciones aduaneras y agrícolas;

Considerando que las administraciones aduaneras deben aplicar diariamente tanto las disposiciones comunitarias como las no comunitarias y que, por consiguiente, resulta evidente que hay que velar por que, en la medida de lo posible, se desarrollen de forma paralela en ambos sectores las disposiciones en materia de asistencia mutua, de cooperación administrativa y relativas al sistema automatizado de información común con fines aduaneros (tanto para las disposiciones comunitarias como para las no comunitarias);

Considerando que, con el fin de poder aplicar ciertas disposiciones del presente Reglamento, de favorecer la puesta en marcha y el funcionamiento del sistema de información aduanera y de examinar los problemas eventuales relativos al desarrollo de la colaboración prevista por el presente Reglamento, es oportuno que se prevea la creación de un Comité consultivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento determina las condiciones en las que las autoridades administrativas encargadas en los Estados miembros de la aplicación de las legislaciones aduanera y agraria colaborarán entre sí y con la Comisión para garantizar el respeto de las mencionadas legislaciones.

2. Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán en la medida en que recojan disposiciones específicas de otras normativas sobre asistencia mutua y colaboración entre las autoridades administrativas de los Estados miembros, y entre éstas y la Comisión, para aplicar las legislaciones aduanera y agraria.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «legislación aduanera», el conjunto de disposiciones de carácter comunitario y de disposiciones adoptadas para la aplicación de la normativa comunitaria relativa a la importación, la exportación, el tránsito y la permanencia de mercancías que sean objeto de intercambios entre los Estados miembros y terceros países, así como entre los Estados miembros por lo que respecta a las mercancías que no tengan estatuto comunitario a los efectos del apartado 2 del artículo 9 del Tratado o a las mercancías a las que se apliquen controles o investigaciones complementarias para verificar el cumplimiento de las condiciones de adquisición del estatuto comunitario;
- «legislación agraria», el conjunto de disposiciones adoptadas en el marco de la política agrícola común

y de normativas específicas adoptadas respecto de mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios;

- «autoridad requirente», la autoridad competente de un Estado miembro que formule una petición de asistencia;
- «autoridad requerida», la autoridad competente de un Estado miembro a la que se dirija una petición de asistencia;
- «investigación administrativa», todos los controles, comprobaciones y acciones que efectúen los agentes de las autoridades administrativas indicadas en el apartado 1 del artículo 1 dentro del ejercicio de sus funciones con el fin de garantizar la aplicación correcta de las legislaciones aduanera y agraria y de determinar, en su caso, el carácter irregular de operaciones que parezcan oponerse a dichas legislaciones, exceptuadas las acciones emprendidas a instancia de una autoridad judicial o bajo la autoridad directa de ésta;
- «datos personales», cualquier información referente a una persona física identificada o identificable.

2. Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión la lista de las autoridades competentes designadas para hacerse cargo de los contactos a los fines de la aplicación del presente Reglamento.

En el presente Reglamento, la expresión «autoridades competentes» incluye a las autoridades designadas con arreglo al párrafo anterior.

Artículo 3

Cuando las autoridades nacionales decidan, a raíz de una solicitud de asistencia administrativa o de una comunicación realizada en virtud del presente Reglamento, emprender una acción que incluya elementos que solamente puedan aplicarse con autorización o a requerimiento de la autoridad judicial, deberán comunicar, en el marco de la cooperación administrativa prevista por el presente Reglamento:

- la información que obtengan sobre la aplicación de las legislaciones aduanera y agraria o, al menos
- los elementos esenciales del expediente que permitan interrumpir una práctica fraudulenta.

No obstante, dicha comunicación estará sujeta a autorización previa de la autoridad judicial, que deberá ser consultada a este efecto caso por caso.

TÍTULO I

ASISTENCIA PREVIA SOLICITUD

Artículo 4

1. A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida le comunicará toda la información que le permita garantizar el cumplimiento de las disposiciones de las legislaciones aduanera y agraria, y principalmente de las relativas:

— a la aplicación de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios,

— a las operaciones que formen parte del sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

2. Para obtener los datos solicitados, la autoridad requerida, o la autoridad administrativa a quien haya recurrido esta última, procederá como si actuase por cuenta propia o a instancia de otra autoridad de su propio país.

Artículo 5

A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida le suministrará todos los certificados y documentos o copias compulsadas de documentos de que disponga o que obtenga en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 4, que se refieran a operaciones a las que se apliquen las legislaciones aduanera y agraria.

Artículo 6

1. A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida notificará al destinatario o hará que se le notifiquen, observando las normas vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede, todos los actos o decisiones que emanen de las autoridades administrativas y que se refieran a la aplicación de las legislaciones aduanera y agraria.

2. Las solicitudes de notificación, en las que se mencionará el objeto del acto o de la decisión que haya que notificar, irán acompañadas de una traducción en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que la autoridad requerida tenga su sede, sin perjuicio de que esta última pueda renunciar a la comunicación de dicha traducción.

Artículo 7

A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida ejercerá o hará ejercer, en la zona de acción de sus servicios, en la medida de lo posible, una vigilancia especial de:

- a) las personas sobre las cuales existan sospechas razonables de que cometen infracciones de las legislaciones aduanera y agraria, y más particularmente de los desplazamientos de esas personas;
- b) los lugares donde se establezcan depósitos de mercancías en condiciones tales que dejen razonablemente suponer que los depósitos tienen por objeto servir a operaciones contrarias a las legislaciones aduanera y agraria;
- c) los movimientos de mercancías señalados como posibles operaciones contrarias a las legislaciones aduanera y agraria;
- d) los medios de transporte que infundan sospechas razonables de que son utilizados para efectuar operaciones contrarias a las legislaciones aduanera y agraria.

Artículo 8

A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará, fundamentalmente mediante informes y otros documentos, o copias compulsadas o extractos de éstos, todos los datos de que disponga o que obtenga, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 4, sobre operaciones realizadas o proyectadas que sean o que, a juicio de la autoridad requirente, parezcan ser contrarias a las legislaciones aduanera y agraria.

Sin embargo, la comunicación de documentos originales y de objetos sólo se efectuará cuando las disposiciones vigentes en el Estado miembro en que la autoridad requerida tenga su sede no se opongan a ello.

Artículo 9

1. A instancia de la autoridad requirente, la autoridad requerida procederá o hará proceder a las investigaciones administrativas apropiadas sobre las operaciones que sean o que, a juicio de la autoridad requirente, parezcan ser contrarias a las legislaciones aduanera y agraria.

Para realizar estas investigaciones administrativas, la autoridad requerida, o la autoridad administrativa a la que haya recurrido esta última, procederá como si actuase por cuenta propia o a instancia de otra autoridad de su propio país.

La autoridad requerida comunicará los resultados de estas investigaciones administrativas a la autoridad requirente.

2. Por acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, podrán estar presentes en las investigaciones administrativas mencionadas en el apartado 1 funcionarios designados por la autoridad requirente.

Los agentes de la autoridad requerida se harán cargo en todo momento de la ejecución de las investigaciones administrativas. Los agentes de la autoridad requirente no podrán, por propia iniciativa, hacer valer la facultad de control que se reconoce a los agentes de la autoridad requerida. Sin embargo, tendrán acceso a los mismos locales y documentos que estos últimos, por mediación de éstos y al solo efecto de la investigación administrativa de que se trate.

Los agentes de la autoridad requirente no participarán en los actos que las disposiciones nacionales en materia de procedimiento penal reserven para agentes designados específicamente por la legislación nacional. En cualquier caso, no participarán ni en las visitas domiciliarias ni en el interrogatorio oficial de personas en el ámbito del Derecho penal. No obstante, tendrán acceso a la información que se obtenga de esta manera, en las condiciones que contempla el artículo 3.

Artículo 10

Por acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, y según las modalidades fijadas por esta última, funcionarios debidamente autorizados por la autoridad requirente podrán recoger, en las oficinas donde ejerzan sus funciones las autoridades administrativas del Estado miembro en que la autoridad requerida tenga su sede, la información sobre la aplicación de las legislaciones aduanera y agraria que necesite la autoridad requirente y que figure en la documentación a la que los agentes de dichas oficinas puedan tener acceso. Estos funcionarios estarán autorizados a quedarse con una copia de esta documentación.

Artículo 11

Los agentes de la autoridad requirente que estén presentes en otro Estado miembro en aplicación de los artículos 9 y 10 deberán poder presentar en todo momento un mandato escrito en el que se consignen su identidad y su condición oficial.

Artículo 12

Las comprobaciones, certificados, informes, documentos, copias compulsadas y todos los datos obtenidos por agentes de la autoridad requerida y transmitidos a la autoridad requirente en los casos de asistencia previstos en los artículos 4 a 10 del presente Reglamento podrán ser utilizados como elementos de prueba por las autoridades competentes del Estado miembro de la autoridad requirente. En este caso, no se le podrá conceder menos valor por el simple hecho de que no procedan de los agentes de la autoridad requirente.

TÍTULO II ASISTENCIA ESPONTÁNEA

Artículo 13

En las condiciones fijadas en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, las autoridades competentes de cada Estado miembro prestarán asistencia a las autoridades competentes de los demás Estados miembros sin solicitud previa por parte de estas últimas.

Artículo 14

Cuando lo estimen útil para el cumplimiento de las legislaciones aduanera y agraria, las autoridades competentes de cada Estado miembro:

- a) ejercerán o harán ejercer, en la medida de lo posible, la vigilancia especial definida en el artículo 7 del presente Reglamento;
- b) comunicarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados, principalmente mediante informes y otros documentos, o copias compulsadas o extractos de éstos, todos los datos de que dispongan sobre operaciones que sean o les parezcan ser contrarias a las legislaciones aduanera y agraria.

Artículo 15

Las autoridades competentes de cada Estado miembro comunicarán sin demora a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados toda la información oportuna sobre operaciones contrarias o que les parezcan ser contrarias a las legislaciones aduanera y agraria, y principalmente la relativa a las mercancías que sean objeto de las mismas y a los nuevos medios o métodos empleados para efectuar estas operaciones.

Artículo 16

Los datos obtenidos por los agentes de un Estado miembro y transmitidos a otro Estado miembro en los casos de asistencia espontánea que se prevén en los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento podrán ser utilizados como elemento de prueba por las autoridades competentes del Estado miembro destinatario de esos datos. En este caso, no se le podrá conceder menos valor por el simple hecho de que no proceda de los agentes de este último Estado miembro.

TÍTULO III
RELACIONES CON LA COMISIÓN

Artículo 17

Las autoridades competentes de cada Estado miembro comunicarán a la Comisión, en cuanto estén a su disposición:

- a) toda la información que les parezca conveniente referente a:
- las mercancías de las que se sepa o se presuma que han sido objeto de operaciones contrarias a las legislaciones aduanera y agraria,
 - los métodos y procedimientos utilizados o que se presuma que han sido utilizados para transgredir las legislaciones aduanera y agraria,
 - las solicitudes de asistencia, las acciones emprendidas y la información intercambiada en aplicación de los artículos 4 a 16 del presente Reglamento que puedan poner en evidencia las tendencias de fraude en los sectores agrario y aduanero;
- b) cualquier información sobre insuficiencias o lagunas de las legislaciones aduanera y agraria que la aplicación de éstas haya permitido poner de manifiesto o suponer.

2. La Comisión comunicará a las autoridades competentes de cada Estado miembro, en cuanto esté a su disposición, toda la información que les permita asegurar el cumplimiento de las legislaciones aduanera y agraria.

Artículo 18

1. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro comprueben que se han realizado operaciones que sean o parezcan contrarias a las legislaciones aduanera y agraria y que presenten un interés particular a nivel comunitario, en especial:

- cuando tengan, o pudieran tener, ramificaciones en otros Estados miembros, o
- cuando dichas autoridades opinen que posiblemente se hayan realizado operaciones similares en otros Estados miembros,

dichas autoridades comunicarán cuanto antes a la Comisión, por iniciativa propia o a instancia motivada de esta última, toda la información pertinente, en su caso en forma de documentos o de copias o extractos de documentos, que sea necesaria para el conocimiento de los hechos, con vistas a la coordinación por la Comisión de las acciones llevadas a cabo por los Estados miembros.

La Comisión comunicará dicha información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro actúen con arreglo al apartado 1, podrán abstenerse de cursar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados la comunicación contemplada en la letra b) del artículo 14 y en el artículo 17 del presente Reglamento.

3. A instancia motivada de la Comisión, las autoridades competentes de los Estados miembros actuarán tal como se establece en los artículos 4 a 8 del presente Reglamento.

4. Cuando la Comisión considere que se han cometido irregularidades en uno o varios Estados miembros informará de ello al Estado o Estados miembros de que se trate, y éste o éstos iniciarán, con la mayor brevedad posible, una investigación en la que podrán estar presentes agentes de la Comisión en las condiciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 9 y en el artículo 11 del presente Reglamento.

El Estado miembro comunicará a la Comisión, con la mayor brevedad, las conclusiones a las que se llegue como resultado de dicha investigación.

5. La información mencionada en el artículo 10 del presente Reglamento podrá ser recabada por representantes de la Comisión en las condiciones fijadas en dicho artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no prejuzga el derecho de información y de control de que dispone la Comisión con arreglo a otras disposiciones vigentes.

TÍTULO IV
RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 19

Siempre que el país tercero de que se trate se haya comprometido jurídicamente a proporcionar la asistencia necesaria para reunir todos los elementos de prueba del carácter irregular de operaciones que parezcan ser contrarias a las legislaciones aduanera y agraria, o para determinar la amplitud de las operaciones que se haya comprobado son contrarias a dichas legislaciones, podrá serle comunicada la información obtenida en aplicación del presente Reglamento en el marco de una acción concertada, con el consentimiento de las autoridades competentes que la hayan proporcionado y respetando las disposiciones internas que éstas apliquen a la transferencia de datos de carácter personal a países terceros y, si fuere necesario, con el consentimiento de la persona interesada, en la medida en que ello no comprometa el éxito de la investigación.

La comunicación será realizada, bien por la Comisión, bien por los Estados miembros, en el marco de la acción concertada mencionada en el párrafo anterior; en cualquier caso, se garantizará por los medios adecuados una

protección equivalente a la prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 45 del presente Reglamento.

Artículo 20

1. Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, la Comisión podrá proceder, en las condiciones previstas en el artículo 19 del presente Reglamento, a misiones comunitarias de cooperación administrativa y de investigación en terceros países, en coordinación y en estrecha cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. Las misiones comunitarias en terceros países se efectuarán en las condiciones siguientes:

- a) se podrá emprender la misión por iniciativa de la Comisión o a instancia de uno o varios Estados miembros;
- b) en las misiones participarán representantes de la Comisión designados para tal fin y funcionarios designados para tal fin por el Estado o Estados miembros de que se trate;
- c) la misión también podrá ser realizada, previo consentimiento de la Comisión y de los Estados miembros de que se trate, en interés de la Comunidad, por los funcionarios de un Estado miembro, particularmente en aplicación de un acuerdo bilateral de asistencia con un país tercero; en tal caso, se informará a la Comisión de los resultados de la misión;
- d) los gastos de misión correrán a cargo de la Comisión.

3. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de las misiones efectuadas en aplicación del presente artículo.

Artículo 21

1. Las comprobaciones realizadas y la información obtenida en el marco de las misiones comunitarias contempladas en el artículo 20 del presente Reglamento, especialmente la recibida en forma de documentos transmitidos por las autoridades competentes de los países terceros correspondientes, serán tratadas de conformidad con el artículo 45 del presente Reglamento.

2. No podrá concederse a esta información y comprobaciones un valor menor por el simple hecho de que no provengan de agentes del Estado miembro que las utilice en el marco de acciones judiciales o de procedimientos motivados por la no observancia de las regulaciones aduanera y agrícola, o por haber sido recabada fuera del territorio comunitario.

3. Para dicha utilización, la Comisión hará llegar a las autoridades competentes de los Estados miembros, a petición de éstos, los documentos originales obtenidos o copias certificadas de los mismos.

Artículo 22

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de la información intercambiada con terceros países cuando ello ofrezca, con arreglo al apartado 1 del artículo 18, un interés particular a nivel comunitario para la aplicación del presente Reglamento o para el correcto funcionamiento de las legislaciones aduanera y agraria.

TÍTULO V

SISTEMA DE INFORMACIÓN ADUANERA

Establecimiento de un sistema de información aduanera

Artículo 23

1. Se crea un sistema automatizado de información, el Sistema de Información Aduanera, en lo sucesivo denominado SIA, que responderá a las necesidades de las autoridades administrativas encargadas de la aplicación de las legislaciones aduanera y agraria, así como a las de la Comisión.

2. De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el objetivo del SIA será contribuir a prevenir, investigar y perseguir las operaciones que sean contrarias a las legislaciones aduanera y agraria, aumentando, mediante una difusión más rápida de la información la eficacia de los procedimientos de cooperación y de control de las autoridades competentes a que se refiere el presente Reglamento.

3. El SIA también podrá ser utilizado por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para el desarrollo de sus funciones no comunitarias.

4. Las operaciones referentes a la aplicación de la regulación agrícola para las cuales las informaciones deban ser introducidas en el SIA serán determinadas por la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del presente Reglamento.

5. Los intercambios de información previstos en aplicación de los artículos 17 y 18 no se registrarán por las disposiciones del presente título.

6. Los Estados miembros y la Comisión, en lo sucesivo denominados «los partícipes en el SIA», participarán en el SIA en las condiciones previstas en el presente título.

Funcionamiento y utilización del SIA

Artículo 24

El SIA consistirá en un banco central de datos accesible a través de terminales situadas en cada uno de los Estados miembros y en la Comisión. Comprenderá exclusivamente aquellos datos, incluidos los datos personales, que sean necesarios para alcanzar su objetivo, enunciado en el apartado 2 del artículo 23, agrupados en las categorías siguientes:

- i) mercancías;

- ii) medios de transporte;
- iii) empresas;
- iv) personas;
- v) tendencias del fraude;
- vi) disponibilidad de peritajes.

Artículo 25

Se decidirá, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43, los elementos que deban incluirse en el SIA en las categorías i) a vi) del artículo 24 en la medida en que sea necesario para que el sistema alcance su objetivo. En ningún caso se incluirán datos personales en las categorías v) y vi) del artículo 24. Los datos personales que se incluyan en las categorías i) a iv) del artículo 24 no excederán de las indicaciones siguientes:

- i) apellido, apellido de soltera, nombre y apodos;
- ii) fecha y lugar de nacimiento;
- iii) nacionalidad;
- iv) sexo;
- v) características físicas especiales;
- vi) motivación de la inclusión de los datos;
- vii) medidas que se proponen;
- viii) un código preventivo en el que se indiquen los posibles antecedentes de tenencia de armas, conducta violenta o intento de fuga.

En ningún caso se incluirán los datos personales que revelen el origen racial y étnico, la opinión política, las convicciones religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical, ni la información relacionada con la salud y la vida sexual. Tampoco podrán incluirse datos personales relativos a condenas penales.

Artículo 26

En lo referente a los datos personales, el SIA deberá utilizarse respetando los siguientes principios:

- i) la obtención y tratamiento de los datos deberá efectuarse de manera leal y lícita;
- ii) los datos deberán recogerse para fines determinados y legítimos y utilizarse de manera compatible con los objetivos definidos en el apartado 2 del artículo 23;

- iii) los datos deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos con respecto a los fines para los que se tratan;
- iv) los datos deberán ser exactos y, cuando sea necesario, actualizarse;
- v) los datos no deberán ser conservados en una forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines perseguidos.

Artículo 27

1. Los datos de las categorías i) a iv) del artículo 24 sólo se incluirán en el SIA con fines de observación e informe, de vigilancia discreta o de controles específicos.

2. A efectos de las medidas sugeridas mencionadas en el apartado 1, sólo podrán incluirse en el SIA datos personales de cualquiera de las categorías i) a iv) del artículo 24 si, sobre todo por la existencia de actividades ilegales previas, existen razones fundadas para creer que la persona en cuestión ha realizado, está realizando o pretende realizar operaciones que sean contrarias a las legislaciones aduanera y agraria.

Artículo 28

1. Si se aplican las medidas sugeridas mencionadas en el apartado 1 del artículo 27, podrá recogerse y transmitirse la información siguiente, en su totalidad o en parte, al partícipe en el SIA que las haya sugerido:

- i) el hecho de que la mercancía, los medios de transporte, la empresa o la persona sobre la que se ha informado han sido localizados;
- ii) el lugar, la hora o la razón del control;
- iii) el itinerario y el destino del viaje;
- iv) las personas que acompañan al individuo en cuestión o los ocupantes de los medios de transporte empleados;
- v) los medios de transporte empleados;
- vi) los objetos transportados;
- vii) las circunstancias en que fueron localizados la mercancía, los medios de transporte, la empresa o la persona.

Cuando esta información se recabe en el transcurso de una operación de vigilancia discreta, deberán tomarse medidas para asegurarse de que no se compromete la discreción de la vigilancia.

2. En el contexto de los controles específicos mencionados en el apartado 1 del artículo 27, las personas, los medios de transporte y los objetos podrán ser registrados de acuerdo con lo permisible y con arreglo a las disposi-

ciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro en el que se efectúe el registro. Si la legislación de un Estado miembro no permite el control específico, el Estado miembro lo convertirá automáticamente en una observación e informe o en una vigilancia discreta.

Artículo 29

1. El acceso directo a los datos incluidos en el SIA estará reservado exclusivamente a las autoridades nacionales designadas por cada Estado miembro y a los servicios designados por la Comisión. Estas autoridades nacionales serán administraciones aduaneras, pero podrán serlo también otras autoridades facultadas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro en cuestión, para intervenir a fin de alcanzar el objetivo enunciado en el apartado 2 del artículo 23.

2. Cada Estado miembro enviará a la Comisión una lista de las autoridades competentes designadas que estén autorizadas a acceder directamente al SIA, indicando para cada una de ellas los datos a los que puedan tener acceso y con qué propósito.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros. Informará asimismo a todos los Estados miembros de los elementos correspondientes que atañan a sus propios servicios facultados para acceder al SIA.

La Comisión publicará, para información, la lista de las autoridades nacionales y de los servicios de la Comisión así designados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, podrá autorizarse, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43, el acceso de organizaciones internacionales o regionales al SIA, siempre que, cuando resulte pertinente, se celebre paralelamente un protocolo con dichas organizaciones, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 del Convenio entre los Estados miembros de la Comunidad sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros. Al adoptar esta decisión, se deberán tener en cuenta especialmente todos los acuerdos bilaterales o comunitarios vigentes y la adecuación de las medidas de protección de los datos.

Artículo 30

1. Los partícipes en el SIA únicamente podrán hacer uso de los datos obtenidos del SIA para alcanzar el objetivo enunciado en el apartado 2 del artículo 23, con la salvedad de que podrán utilizarlos también para fines administrativos o de otra índole con autorización previa y bajo las condiciones impuestas por el Estado miembro

que los haya introducido en el sistema o, en su caso, por la Comisión. El uso de dichos datos para tales fines se hará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro que pretenda su utilización y, en su caso, de conformidad con las disposiciones correspondientes que se apliquen en la materia en la Comisión, y debería tomar en consideración los principios que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de los apartados 1 y 4 del presente artículo y del apartado 3 del artículo 29, los datos obtenidos del SIA serán utilizados únicamente por las autoridades o servicios designados en cada Estado miembro y en la Comisión que estén facultados, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos que les sean aplicables, para actuar con el fin de alcanzar el objetivo enunciado en el apartado 2 del artículo 23.

3. Cada Estado miembro enviará a la Comisión una lista de las autoridades o servicios que haya designado de conformidad con el apartado 2.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros. Informará asimismo a todos los Estados miembros de los elementos correspondientes que atañan a sus propios servicios facultados para utilizar el SIA.

La Comisión publicará, para información, la lista de las autoridades nacionales o servicios así designados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. Los datos obtenidos del SIA podrán ser comunicados, con la autorización previa y bajo las condiciones impuestas por el Estado miembro que los haya introducido en el sistema, para su utilización por parte de autoridades nacionales distintas de las designadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, de países terceros y de organizaciones regionales o internacionales. Los Estados miembros adoptarán medidas especiales para garantizar la seguridad de esos datos al transmitirlos o suministrarlos a servicios situados fuera de su territorio.

Las disposiciones enunciadas en el párrafo anterior serán aplicables *mutatis mutandis* con respecto a la Comisión cuando sea ésta la que haya introducido los datos en el sistema.

Artículo 31

1. La introducción de datos en el SIA se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro suministrador y, en su caso, por las disposiciones correspondientes que se apliquen al respecto en la Comisión, a menos que el presente Reglamento contenga disposiciones más estrictas.

2. El tratamiento de datos obtenidos del SIA, incluida su utilización o la aplicación de cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 27 a petición del partícipe en el SIA que los haya suministrado, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro que trate o utilice tales datos y por las disposiciones correspondientes que se apli-

quen al respecto en la Comisión, a menos que el presente Reglamento contenga disposiciones más estrictas.

Modificación de datos

Artículo 32

1. Únicamente el partícipe en el SIA que haya suministrado los datos estará facultado para modificar, completar, corregir o suprimir los datos que haya introducido en el SIA.
2. Si un partícipe en el SIA que haya suministrado datos advirtiere o fuere advertido de que los datos por él introducidos son realmente inexactos o han sido introducidos o almacenados contraviniendo el presente Reglamento, modificará, completará, corregirá o suprimirá los datos, según proceda, e informará de ello a los demás partícipes en el SIA.
3. Si un partícipe en el SIA tuviere pruebas que sugieran que un elemento de los datos es realmente inexacto o que ha sido introducido o almacenado en el SIA contraviniendo el presente Reglamento, advertirá lo antes posible al partícipe en el SIA suministrador. Éste comprobará los datos en cuestión y, si es necesario, corregirá o suprimirá ese elemento sin demora. El partícipe en el SIA que haya suministrado los datos informará a los demás partícipes de cualquier corrección o supresión de datos que haya efectuado.
4. Si, al introducir datos en el sistema, un partícipe en el SIA observare que su informe se contradice, por su contenido o por la medida propuesta, con un informe anterior, informará inmediatamente al partícipe que haya hecho el informe anterior. Ambos partícipes intentarán entonces solucionar el asunto. De no llegarse a un acuerdo, prevalecerá el primer informe, pero se introducirán en el sistema las partes del nuevo informe que no contradigan al anterior.
5. Con sujeción a las restantes disposiciones del presente Reglamento, si en un Estado miembro un tribunal o cualquier otra autoridad de ese Estado miembro facultada para ello adoptare la decisión definitiva de modificar, completar, corregir o suprimir datos del SIA, los partícipes en el SIA actuarán en consecuencia.

En caso de conflicto entre tales decisiones de los tribunales o de otras autoridades facultadas para decidir, incluyéndose las decisiones a las que se hace mención en el artículo 36, referentes a la corrección o supresión de datos, el Estado miembro que haya introducido los datos en cuestión los suprimirá del sistema.

Las disposiciones contempladas en el primer párrafo serán aplicables *mutatis mutandis* cuando el Tribunal de Justicia anule una decisión de la Comisión relativa a datos contenidos en el SIA.

Conservación de datos

Artículo 33

1. Los datos introducidos en el SIA sólo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo que motivó su introducción. La necesidad de conservarlos será examinada anualmente, como mínimo, por el partícipe en el SIA que haya suministrado los datos.
2. El partícipe en el SIA que haya suministrado los datos podrá decidir, dentro del período de examen, la conservación de los datos hasta el siguiente examen si ello es necesario para alcanzar el objetivo que motivó su introducción. Sin perjuicio del artículo 36, si no se decidiere conservar los datos, éstos serán transferidos automáticamente a la parte del SIA a la que se tenga un acceso restringido de conformidad con el apartado 4.
3. El SIA comunicará automáticamente al partícipe en el SIA que haya suministrado los datos toda transferencia de datos del SIA prevista de conformidad con el apartado 2, con un plazo de preaviso de un mes.
4. Los datos transferidos de conformidad con el apartado 2 seguirán conservándose durante un año en el SIA pero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, únicamente tendrán acceso a ellos un representante del Comité contemplado en el artículo 43 en el marco de la aplicación de los guiones sexto a noveno de su apartado 4 o las autoridades de supervisión contempladas en el artículo 38. Durante ese período sólo podrán ser consultados con el objeto de comprobar su exactitud y legalidad, y transcurrido el mismo deberán suprimirse.

Protección de los datos personales

Artículo 34

1. El partícipe en el SIA que quiera obtener o introducir datos personales en este último deberá adoptar, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, disposiciones legales nacionales o normas internas que se apliquen en la Comisión, que garanticen la protección de los derechos y libertades de las personas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales.
2. Los partícipes en el SIA únicamente podrán obtener e introducir datos personales en el mismo cuando estén vigentes en su territorio las disposiciones en materia de protección de datos personales contempladas en el apartado 1. Asimismo, los Estados miembros deberán haber designado previamente una o varias autoridades nacionales de supervisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38.
3. A fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en materia de protección de datos personales, el SIA se considerará en

cada Estado miembro como un fichero personal de datos, sujeto a las disposiciones mencionadas en el apartado 1 y a cualquiera otra más estricta contenida en el presente Reglamento.

Artículo 35

1. A reserva del apartado 1 del artículo 30, los Estados miembros y la Comisión garantizarán que toda utilización de datos personales del SIA que no esté relacionada con el objetivo enunciado en el apartado 2 del artículo 23 se considere contraria a sus disposiciones legales y reglamentarias y a los procedimientos que les sean aplicables.

2. Únicamente podrán reproducirse datos con fines técnicos y siempre que dicha copia sea necesaria a fin de que las autoridades a las que se hace referencia en el artículo 29 puedan efectuar una investigación directa. A reserva del apartado 1 del artículo 30, los datos personales incluidos por otros Estados miembros o por la Comisión no podrán ser copiados del SIA en otros tratamientos nacionales o comunitarios de datos.

Artículo 36

1. Los derechos de las personas en relación con los datos personales del SIA, especialmente el derecho de acceso a ellos, se harán valer

- de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro en el que se invoquen esos derechos;
- de conformidad con las normas internas que se apliquen en la Comisión, contempladas en el apartado 1 del artículo 34.

Si las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del partícipe en el SIA lo prevén, la autoridad nacional de supervisión prevista en el artículo 38 decidirá si la información puede ser comunicada y determinará el procedimiento a seguir.

Si los datos personales hubieran sido suministrados por otro partícipe en el SIA, los datos se comunicarán sólo si antes le ha sido brindada al partícipe que los haya comunicado, la oportunidad de exponer su posición al respecto.

2. Todo partícipe en el SIA al que se solicite autorización para acceder a datos personales, estará facultado para denegarla cuando sea necesario si la comunicación de estos datos pudiera entorpecer la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de operaciones que sean contrarias a las legislaciones aduanera y agraria. Todo Estado miembro estará igualmente facultado para denegarla si así estuviere previsto en sus disposiciones legales y reglamentarias y en sus procedimientos referentes a los casos en que tal denegación constituye una medida necesaria para salvaguardar la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la protección de la persona afectada o los derechos y libertades de terceros. La Comisión estará facultada para denegar dicho acceso en los casos en que tal denegación constituya una medida necesaria para la protección de la persona afectada o los derechos y libertades de terceros.

En todo caso el acceso será denegado durante el período en el transcurso del cual se emprendan las acciones previstas en el apartado 1 artículo 27.

3. Si los datos personales a los que se solicita acceso hubieran sido facilitados por otro partícipe en el SIA, el acceso sólo se autorizará si antes le ha sido brindada al partícipe que haya suministrado los datos la oportunidad de exponer su posición al respecto. En caso de que los partícipes interesados no llegasen a un acuerdo para autorizar el acceso a los datos, refiriéndose a las motivaciones de denegación que figuran en el apartado 2, el Estado miembro al que se le haya solicitado autorización la denegará, excepto cuando exista una decisión diferente adoptada por un tribunal o cualquier otra autoridad facultada para ello del territorio en el que se haya hecho la solicitud, o cuando el Tribunal de Justicia anule una decisión adoptada por la Comisión denegando dicho acceso.

4. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos de cada Estado miembro o con las normas internas que se apliquen en la Comisión, toda persona podrá hacer que cualquier partícipe en el SIA corrija o suprima los datos personales que a ella se refieren cuando sean objetivamente inexactos o hayan sido incluidos o conservados en el SIA contraviniendo el objetivo enunciado en el apartado 2 del artículo 23 del presente Reglamento o los principios del artículo 26.

5. En el territorio de cada Estado miembro, toda persona podrá, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro en cuestión, interponer un recurso o, según proceda, presentar una queja ante los tribunales o la autoridad facultada para ello, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias y de los procedimientos de ese Estado miembro en relación con los datos personales del SIA que a ella se refieran, para:

- i) la corrección o supresión de los datos personales realmente inexactos;
- ii) la corrección o supresión de los datos personales incluidos o conservados en el SIA contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento;
- iii) el acceso a los datos personales;
- iv) una compensación en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 40.

Cuando dichos datos hayan sido introducidos por la Comisión, el recurso se podrá interponer ante el Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto en el apartado 173 del Tratado.

Los Estados miembros y la Comisión actuarán de conformidad con las decisiones definitivas de los tribunales, del Tribunal de Justicia o de otras autoridades facultadas para ello, tomadas con respecto a los incisos i), ii) y iii).

6. Las referencias hechas tanto en el presente artículo como en el apartado 5 del artículo 32 a una «decisión definitiva» no implican obligación alguna por parte del Estado miembro o la Comisión de apelar contra una decisión adoptada por un tribunal u otra autoridad facultada para ello.

Supervisión de la protección de los datos personales

Artículo 37

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades nacionales de supervisión, que serán responsables de la protección de los datos personales y realizarán una supervisión independiente de los datos personales incluidos en el SIA.

Las autoridades de supervisión, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, deberán llevar a cabo una supervisión independiente y efectuar comprobaciones para asegurarse de que el tratamiento y la utilización de los datos del SIA no conculcan los derechos de la persona interesada. Con este fin, las autoridades de supervisión tendrán acceso al SIA.

2. Toda persona podrá, en particular cuando se le haya denegado el acceso de conformidad con el artículo 36, solicitar de cualquier autoridad nacional de supervisión que compruebe los datos personales del SIA que a ella se refieran, así como la utilización que se haya hecho o se esté haciendo de esos datos. Este derecho se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro en el que se haya hecho la solicitud. Si los datos hubieran sido introducidos por otro Estado miembro o por la Comisión, la comprobación se realizará en estrecha coordinación con la autoridad nacional de supervisión de este otro Estado miembro o con la Comisión.

Seguridad del SIA

Artículo 38

1. Todas las medidas administrativas necesarias para garantizar la seguridad serán tomadas:

- i) por los Estados miembros y la Comisión, en lo que le corresponda a cada uno en lo que se refiere a las terminales del SIA situadas en sus respectivos Estados y en las oficinas de la Comisión;
- ii) por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 43 apartado 2, en lo que se refiere al SIA y a las terminales ubicadas en los mismos locales que el SIA y que son utilizadas con fines técnicos y para las comprobaciones exigidas con arreglo al apartado 3.

2. Las medidas a las que se hace referencia en el apartado 1 tienen por objeto:

- i) impedir que las personas no autorizadas tengan acceso a las instalaciones utilizadas para el procesamiento de datos;
- ii) impedir que los datos y los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos por personas no autorizadas;
- iii) impedir la introducción no autorizada de datos y toda consulta, modificación o supresión de datos no autorizada;

iv) impedir el acceso, mediante equipos de transmisión de datos, de personas no autorizadas a los datos del SIA;

v) garantizar que, en lo que respecta a la utilización del SIA, las personas autorizadas únicamente tengan derecho de acceso a los datos de su competencia;

vi) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar a qué autoridades pueden transmitirse datos mediante equipos de transmisión de datos;

vii) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar *a posteriori* qué datos han sido introducidos en el SIA, cuándo y por quién, y controlar la consulta;

viii) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos durante la transmisión de éstos y el transporte de los soportes de datos.

3. De conformidad con el apartado 4 del artículo 43, el Comité examinará cualquier cuestión relacionada con la consulta del SIA. Se someterá a control al menos el 1 % de las consultas. Dichos controles quedarán registrados en el sistema y se eliminarán al cabo de seis meses.

Artículo 39

1. Cada uno de los Estados miembros designará un servicio, que será responsable de la ejecución de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 38 en lo que respecta a las terminales situadas en su territorio, de las funciones de examen mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 33 y, en general, de la correcta aplicación del presente Reglamento, en la medida necesaria con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias y procedimientos.

2. La Comisión designará dentro de su Institución los servicios encargados de ejecutar las medidas de seguridad mencionadas en el apartado 1.

Responsabilidad y obligaciones

Artículo 40

1. El participante en el SIA que haya introducido datos en el sistema será responsable de la exactitud, actualidad y legalidad de dichos datos. Cada Estado miembro o, en su caso, la Comisión, será también responsable de la observancia del artículo 26 del presente Reglamento.

2. Cada participante en el SIA será responsable, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y procedimientos nacionales o con las disposiciones comunitarias equivalentes, del perjuicio causado a cualquier persona por la utilización del SIA en el Estado miembro en cuestión o en la Comisión.

Lo será también cuando el perjuicio haya sido causado por el partícipe en el SIA suministrador al introducir datos inexactos o introducir datos contraviniendo lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Si el partícipe en el SIA contra el cual se emprendieren acciones por causa de la inexactitud de los datos no hubiere suministrado dichos datos, los partícipes afectados procurarán llegar a un acuerdo sobre qué parte, de haberla, de las cantidades pagadas en concepto de compensación, deberá ser reembolsada por el partícipe suministrador de los datos al otro partícipe. Las cantidades acordadas serán reembolsadas a petición de la parte interesada.

Artículo 41

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una comunicación relativa a la aplicación del SIA.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN DE DATOS EN EL INTERCAMBIO NO AUTOMATIZADO DE DATOS

Artículo 42

Las disposiciones aplicables a los intercambios y tratamientos automatizados de datos se aplicarán *mutatis mutandis* a los intercambios y tratamientos no automatizados de datos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43

1. La Comisión estará asistida por un Comité de asistencia mutua en el ámbito aduanero y agrícola, de carácter consultivo, denominado «Comité». Dicho Comité estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función, de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. El procedimiento definido en el apartado 2 se aplicará, en particular, para:

a) decidir qué datos deberán incluirse en el SIA con arreglo a lo previsto en el artículo 25;

b) decidir autorizar a las organizaciones internacionales o regionales el acceso al SIA en las condiciones previstas en el artículo 29;

c) a la determinación de operaciones en relación con la aplicación de la regulación agrícola, cuando éstas requieran la introducción de información en el SIA, tal como establece el apartado 3 del artículo 23.

4. El Comité examinará toda cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que pueda plantear su presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

5. A los efectos del presente artículo, el Comité tendrá acceso directo a los datos introducidos en el SIA y podrá utilizarlos directamente.

Artículo 44

Sin perjuicio de las disposiciones relativas al SIA establecidas en el título V, la transmisión de los documentos previstos por el presente Reglamento podrá ser sustituida por la transmisión de la información obtenida por medio de la informática, con los mismos fines y con independencia de la forma que adopte.

Artículo 45

1. Los datos que se transmitan, independientemente de su forma, en aplicación del presente Reglamento tendrán carácter confidencial, incluidos los datos almacenados en el SIA mencionado en el artículo 23 del presente Reglamento. Estarán sujetos al secreto profesional y se beneficiarán de la protección que otorguen a información de la misma naturaleza la ley nacional del Estado miembro que los haya recibido y las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instituciones de la Comunidad.

Los datos contemplados en el párrafo primero sólo podrán ser transmitidos a las personas que, en los Estados miembros o en las instituciones comunitarias, estén facultadas por sus funciones para conocerlos o utilizarlos. No podrán tampoco ser utilizados con fines diferentes a los previstos por el presente Reglamento, a menos que la entidad que los haya suministrado o que los haya introducido en el sistema de información aduanera mencionado en el artículo 23 del presente Reglamento, ya sea un Estado miembro o la Comisión, lo haya consentido expresamente, y con sujeción a las condiciones impuestas por ese Estado miembro o por la Comisión, y siempre que las disposiciones vigentes en el Estado miembro en que la autoridad que los haya recibido tenga su sede no se opongan a tal transmisión o utilización.

2. Sin perjuicio de las disposiciones relativas al SIA previstas en el título V, la información relativa a personas físicas y jurídicas sólo será objeto de la transmisión contemplada por el presente Reglamento en la medida

estrictamente necesaria para permitir la prevención, la comprobación o la persecución de operaciones contrarias a las legislaciones aduanera y agraria.

3. Los apartados anteriores no obstarán para la utilización, en el marco de acciones judiciales o de diligencias emprendidas como consecuencia del incumplimiento de las legislaciones aduanera y agraria, de los datos obtenidos en aplicación del presente Reglamento.

La autoridad competente que haya suministrado estos datos será informada sin demora de dicha utilización.

4. Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión que una investigación complementaria ha demostrado que una persona física o jurídica cuyo nombre le fue comunicado en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento no se ha visto implicada en una irregularidad, la Comisión informará de ello sin demora a todas las partes a quienes se hayan comunicado estos datos nominativos en aplicación del presente Reglamento. Dicha persona ya no será tratada como una persona implicada en la irregularidad que dio lugar a la primera notificación.

Cuando los datos nominativos relativos a esta persona se encuentren en el SIA mencionado en el artículo 23, deberán retirarse del mismo.

Artículo 46

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias:

- a) para asegurar, a nivel interno, una correcta coordinación entre las autoridades administrativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 1;
- b) para instituir, en sus relaciones mutuas y en tanto fuere necesario, una cooperación directa entre las autoridades que habiliten especialmente a tal fin.

Artículo 47

Los Estados miembros podrán decidir fijar conjuntamente, en la medida necesaria, las modalidades apropiadas para asegurar el correcto funcionamiento de la asistencia mutua prevista por el presente Reglamento, particularmente con el fin de evitar cualquier interrupción de la vigilancia de personas o de mercancías que pudiera perjudicar a la comprobación de operaciones contrarias a las legislaciones aduanera y agraria.

Artículo 48

1. El presente Reglamento no obligará a las autoridades administrativas de los Estados miembros a prestarse

asistencia cuando dicha asistencia pueda perjudicar al orden público o a otros intereses esenciales del Estado miembro donde tengan su sede.

2. Toda denegación de asistencia deberá ser motivada.

Se informará a la Comisión con la mayor brevedad de toda denegación de asistencia y de los motivos alegados.

Artículo 49

Sin perjuicio del derecho de información de que dispone la Comisión con arreglo a otras normativas vigentes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las decisiones administrativas o judiciales, o los elementos esenciales de éstas, relativas a la aplicación de sanciones por incumplimiento de las disposiciones de las legislaciones aduanera y agraria, en los casos que hayan sido objeto de comunicaciones en virtud de los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.

Artículo 50

Sin perjuicio de los gastos vinculados a la aplicación del SIA mencionado en el título V, así como de las cantidades previstas en concepto de compensación en el artículo 38, los Estados miembros y la Comisión renunciarán a toda reclamación para la restitución de los gastos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, excepto en lo que se refiera, llegado el caso, a los honorarios pagados a expertos.

Artículo 51

Sin perjuicio del cuarto guión del apartado 1 del artículo 2 y del artículo 3, el presente Reglamento no afectará a la aplicación en los Estados miembros de normas relativas al procedimiento penal y a la asistencia judicial mutua en materia penal, incluidas las relativas al secreto del sumario.

Artículo 52

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1468/81.
2. Las referencias al Reglamento (CEE) n° 1468/81 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 53

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

1. Registro de datos

1.1. En la medida de lo posible, el registro de datos personales para fines policiales sólo deberá incluir datos exactos y limitarse a los datos necesarios para que los cuerpos de policía puedan llevar a cabo sus cometidos legales en el marco del Derecho interno y de las obligaciones derivadas del Derecho internacional.

1.2. Se deberá distinguir, en la medida de lo posible, entre las diferentes categorías de datos registrados en función de su grado de exactitud o de fiabilidad y, en particular, los datos basados en hechos deberán diferenciarse de los basados en opiniones o apreciaciones personales.

1.3. En caso de que datos recogidos con fines administrativos se destinen a un registro permanente, deberán registrarse en un fichero separado. En cualquier caso, se deberán adoptar medidas para que los datos administrativos no estén sometidos a las normas aplicables a los datos policiales.

2. Utilización de los datos por parte de la policía

2. Sin perjuicio del punto 3, los datos personales recogidos y registrados por la policía con fines policiales deberán servir exclusivamente para tales fines.

3. Comunicación de los datos**3.1. Comunicación en el seno de la policía**

Sólo se deberá permitir la comunicación de datos entre servicios de policía para fines policiales en caso de que exista un interés legítimo para ello en el marco de las atribuciones legales de estos servicios.

3.2.1. Comunicación a otros organismos públicos

Sólo se deberá permitir la comunicación de datos a organismos públicos si, en un caso determinado:

- a) hay obligación o autorización jurídicas claras o autorización de la autoridad de control, o si
- b) estos datos son indispensables para que el destinatario pueda llevar a cabo su cometido legal propio y siempre que el objetivo de la recogida o del tratamiento realizados por dicho destinatario no sea incompatible con el previsto en un principio y no vaya en contra de las obligaciones legales del organismo que comunica.

3.2.2. Por otra parte, se permitirá excepcionalmente la comunicación si, en un caso determinado:

- a) no cabe ninguna duda que la comunicación es en interés de la persona de que se trate y si ésta lo acepta o las circunstancias permiten deducir sin lugar a equívoco que así es, o si
- b) la comunicación es necesaria para evitar un peligro grave e inminente.

3.3.1. Comunicación a particulares

Sólo se deberá permitir la comunicación de datos a particulares si, en un caso determinado, hay obligación o autorización jurídicas claras o autorización de la autoridad de control.

3.3.2. Se permitirá excepcionalmente la comunicación a particulares si, en un caso determinado:

- a) no cabe ninguna duda de que la comunicación es en interés de la persona de que se trate y si ésta lo acepta o las circunstancias permiten deducir sin lugar a equívoco que así es, o si
- b) la comunicación es necesaria para evitar un peligro grave e inminente.

3.4. Comunicación internacional

La comunicación de datos a autoridades extranjeras deberá limitarse a servicios de policía. Únicamente deberá permitirse:

- a) si existe una disposición legal clara derivada del Derecho interno o internacional;
- b) si, en caso de que no exista una disposición, la comunicación es necesaria para prevenir un peligro grave e inminente o para reprimir una infracción penal grave de derecho común;

y siempre que no se contravengan las normativas internas relativas a la protección de la persona de que se trate.

3.5.1. Solicitudes de comunicación

Sin perjuicio de las disposiciones específicas de la legislación nacional o de acuerdos internacionales, las solicitudes de comunicación de datos deberán constar de indicaciones sobre la persona o el organismo del que emanan y sobre su objeto y motivo.

3.5.2. Condiciones de la comunicación

Siempre que sea posible, se deberá verificar la calidad de los datos antes de ser comunicados. En cualquier comunicación de datos y siempre que sea posible, se deberán mencionar las decisiones jurisdiccionales y las decisiones de no entablar acciones legales y, antes de ser comunicados, se deberán verificar en la fuente los datos basados en opiniones o apreciaciones personales; se deberá indicar su grado de fiabilidad o exactitud.

En caso de que se compruebe que los datos ya no son exactos o no están actualizados, no se deberán comunicar: si se han comunicado datos caducos o inexactos, el organismo expedidor deberá informar, en la medida de lo posible, de su no conformidad a todos los organismos destinatarios a los que se hayan transmitido dichos datos.

3.5.3. Garantía relativa a la comunicación

Los datos comunicados a otros organismos, a particulares o a autoridades extranjeras no se deberán utilizar para fines distintos de los mencionados en la solicitud de comunicación.

Cualquier utilización para otros fines deberá estar supeditada al acuerdo del organismo expedidor, sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 3.2 a 3.4.

3.6. Conexión de ficheros y acceso directo (acceso on line)

La conexión de los ficheros con otros utilizados para fines diferentes está supeditada a que se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) la concesión de una autorización por parte del organismo de control para llevar a cabo una investigación sobre un delito determinado, o
- b) la conformidad a una disposición legal clara.

Sólo se deberá permitir el acceso directo (acceso on line) a un fichero en caso de que se ajuste a la legislación interna que debía tener en cuenta los principios de este Anexo.

4. Publicidad, derecho de acceso a los ficheros de policía, derecho de rectificación y derecho de recurso

4.1. La autoridad de control deberá adoptar medidas para garantizar que el público está informado de la existencia de los ficheros que son objeto de una notificación y de sus derechos en relación con estos ficheros. La aplicación de este principio deberá tener en cuenta la especificidad de los ficheros *ad hoc*, especialmente de la necesidad de evitar que se obstaculice gravemente la realización de un cometido legal de los organismos de policía.

4.2. La persona de que se trate deberá poder obtener acceso a un fichero de policía a intervalos razonables y sin retrasos excesivos, de conformidad con las disposiciones previstas en el Derecho interno.

4.3. La persona de que se trate deberá poder obtener, en su caso, la rectificación de los datos que le atañan incluidos en el fichero.

Los datos personales que, al ejercitar el derecho de acceso, hayan resultado ser inexactos o se hayan revelado excesivos, inexactos o no pertinentes en aplicación de uno de los demás principios incluidos en esta recomendación deberán ser eliminados, corregidos o ser objeto de una declaración rectificativa que se adjunte al fichero.

En la medida de lo posible, estas medidas de eliminación o rectificación deberán aplicarse también a todos los documentos anejos al fichero de policía y, si no se ejecutan inmediatamente, deberán llevarse a cabo a más tardar cuando tenga lugar el registro o la comunicación de datos siguiente.

4.4. El ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación o de eliminación sólo podrá restringirse en caso de que ello fuese indispensable para la realización de un cometido legal de la policía o necesario para la protección de la persona de que se trate o de los derechos y libertades de terceros.

En interés de la persona en cuestión, una comunicación escrita puede ser excluida por ley, en casos específicos.

4.5. Se deberán dar por escrito las razones de la denegación o la restricción de estos derechos. Sólo se podrá rechazar la comunicación de los motivos en caso de que ello fuera indispensable para la realización de un cometido legal de la policía o necesario para la protección de los derechos y las libertades de terceros.

4.6. En caso de que se deniegue el acceso, la persona afectada deberá tener derecho a recurrir a la autoridad de control o a otro organismo independiente que se encargará de determinar la legitimidad de la denegación.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(93/C 262/10)

de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 204 de 25 de julio de 1987, página 1)

21 de septiembre de 1993

Reglamento (CEE) nº	Lote	Acción nº	Beneficiario	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Número de licitadores	Adjudicatario	Precio de adjudicación (ecus/t)
Decisión de la Comisión de 14. 9. 1993	A	370/93	UNRWA/Israel	SAR	323	DEB	3	Ramirez — Matosinhos (P)	2 389,48
	B	371/93	UNRWA/Siria	SAR	121	DEB	5	Ramirez — Matosinhos (P)	2 418,25
	C	372/93	UNRWA/Libano	SAR	160	DEB	4	Ramirez — Matosinhos (P)	2 411,04
Decisión de la Comisión de 15. 9. 1993	A	958 + 959/93	WFP/Egipto + Etiopía	BLT	5 569	EMB	5	Conti — Levallois Perret (F)	112,47

BLT:	Trigo blando	MAI:	Maíz	HTOUR:	Aceite de girasol refinado
FBLT:	Harina de trigo blando	FMAI:	Harina de maíz	BPJ:	Carne de vacuno en su jugo
CBL:	Arroz blanco largo	B:	Mantequilla	CB:	Corned beef
CBM:	Arroz blanco de grano medio	GMAI:	Grañones de maíz	RsC:	Pasas de Corinto
CBR:	Arroz blanco redondo	SMAI:	Sémola de maíz	BABYF:	Babyfood
BRI:	Partidos de arroz	LENP:	Leche entera en polvo	Lsub1:	Preparados a base de leche para lactantes (primera edad)
FHAF:	Copos de avena	LEPv:	Leche desnatada en polvo	Lsub2:	Preparados de segunda etapa para lactantes y niños de corta edad
FROf:	Queso fundido	CT:	Concentrado de tomate	PAL:	Pastas alimenticias
WSB:	Mezcla de soja y trigo	CM:	Conservas de caballa	FEQ:	Haboncillos (<i>Vicia faba Equina</i>)
SUB:	Azúcar	BISC:	Galletas con un alto valor en proteínas	FMA:	Habas (<i>Vicia faba Major</i>)
ORG:	Cebada	BO:	Butteroil	SAR:	Sardinias
SOR:	Sorgo	HOLI:	Aceite de oliva	DEB:	Entrega en el puerto de desembarque — descargado
DUR:	Trigo duro	HCOLZ:	Aceite de colza refinado	DEN:	Entrega en el puerto de desembarque — no descargado
GDUR:	Sémola de trigo duro	HPALM:	Aceite de palma semirrefinado	EMB:	Entrega en el puerto de embarque
				DEST:	Entrega en el destino